

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su enuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Hallándose dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Febrero próximo pasado, que la Diputacion provincial abra sus sesiones para constituirse el 21 del corriente, lo anuncio en este periódico oficial á fin de que los Sres. Diputados elec-

tos presenten sus actas en la Secretaria de la citada Corporacion ocho dias antes del designado para la apertura de sus sesiones, en conformidad á lo mandado en los artículos 105 de la Ley electoral y 25 de la provincial de 20 de Agosto de 1870

Segovia 8 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El dia 24 del actual y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde del Espinar, se celebrará subasta para la venta de 535 pinos del monte Dehesa de la Garganta, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento y tipo de tasacion

de los dos lotes en que han sido divididos, cuyo estado se inserta á continuacion.

Número de arboles que comprende.	Tipo por que se saca á subasta.	Plazo para la extraccion y labranza.	Plazo para la extraccion y labranza.
300	1980	45 dias.	60 dias.
235	1762,50	45 id.	60 id.

Límites del lote.
Comprendido entre los b. 0 y 2 de los ya subastados, y el arroyo de Rajamolino.
Comprendido entre el 4.º y los arroyos de Rajamolino y del Quemado Zamorano.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.
Segovia 8 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

REGLAMENTO

para la educación de huérfanos de ambos sexos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.), de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, conseqüente á lo que se previno á V. E. en Real orden del 10 del pasado, propone las bases que, á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptar para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular. S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas, 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el caudante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella. Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en el colegio ú otro centro de enseñanza que exista en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el

punto mas próximo; y el consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutará, como máximo, en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, el Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 pesetas el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas, en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si éstos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere mas arreglado á justicia.

5.º El consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las academias y demás Centros de instruccion respecto á los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ó obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los Establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro Establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consiguados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hicieren dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de

transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.— Señor Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

Reglamento para la aplicacion de la Real orden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educacion de los huérfanos y desamparados de ambos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, muertos en accion de guerra ó de resultados de heridas recibidas, y asimismo de los que no perteneciendo al orden militar se hallan en igual caso.

Artículo 1.º El derecho á las subvenciones que hasta la edad de siete años, han de disfrutar los huérfanos y desamparados, al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en la base primera de la citada Real orden de 31 de Diciembre, se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que haga sus veces, «al Excmo. Señor Presidente del consejo de la administracion de la caja de inútiles y huérfanos de la guerra.»

Art. 2.º Estas instancias deben remitirse por conducto y con informe de la autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que resida el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Fés de bautismo de los huérfanos ó desamparados, si no las tuvieron ya presentadas al consejo.

2.º Idem de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud.

3.º Partida de defuncion del causante, librada por el capellan del cuerpo ó del hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de muerto en accion de guerra ó de resultados de heridas recibidas, señalando el punto de la accion; la primera certificada por el Jefe del cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V.º B.º del Director del hospital. En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos establecimientos, se unirá á la partida de óbito de la parroquia la certificacion del facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresion que queda dicha; y además otro certificado del Jefe del cuerpo á que perteneció el causante, cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose de individuos del orden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defuncion y certificacion facultativa, expedidas en iguales términos, y además con otra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante; y á falta de dicho Jefe, del alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento.

4.º En sustitucion de los comprobantes que expresa el párrafo anterior, bastará unir á la instancia una copia de

la Real orden por la que se haya concedido al recurrente la pension con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.º Acordada que sea la subvencion por el consejo, con vista del expediente que se le instruya, se comunicará por el Señor Secretario del mismo al que produzca la reclamacion.

Art. 4.º Las madres ó tutores justificarán todos los meses, la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo, á quienes la subvencion esté acordada, ante el consejo de administracion por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la Ley; en el concepto de que la falta de este justificante, ó el prolongado silencio, producirá la suspension del derecho adquirido.

Art. 5.º Las madres ó tutores percibirán mensualmente de la caja del consejo, el importe de sus asignaciones, cediendo recibo bajo la forma que establezca la Secretaría.

Art. 6.º Para optar á las ventajas que se consignan en la base segunda de la citada Real orden de 31 de Diciembre, las madres ó tutores, un mes antes de que los huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años, deberán solicitar del consejo, aunque éste no se lo avise, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su cuidado, en los colegios que elijan, incorporados á Universidades ó Institutos, respecto de los varones; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesoras con el correspondiente título; manifestando en su solicitud si han de verificarlo en clase de internos ó de externos y los motivos que tengan para esta designacion; y acompañando á su instancia el reglamento ó bases por que se rija el Colegio elegido. El dia que los jóvenes ingresen por la concesion del consejo en el colegio, justificarán su existencia que harán constar los respectivos encargados por medio de oficio dirigido á la Secretaría, en el que tambien pondrá su firma el Director del establecimiento de educacion.

Art. 7.º Los educandos justificarán luego todos los meses su existencia del modo y en la forma explicada en el artículo 4.º respecto de la primera edad.

Art. 8.º Los directores de los colegios remitirán al consejo, por conducto del Secretario del mismo, y cada tres meses, las censuras que en dicho periodo les hayan merecido los alumnos en cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demás circunstancias que en ellos observen; verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que éstos se verifiquen, para conocimiento del consejo.

Art. 9.º Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del consejo en queja de cualquiera falta que á su juicio exista en el establecimiento en que estudien sus interesados, así respecto del trato que reciban, como por cualquier otro motivo, á fin de que el consejo adopte la disposicion que crea conveniente y justa despues de enterado del grado de importancia y exactitud de la reclamacion.

Art. 10. Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro colegio de los establecidos en la nueva localidad, se dirigirán al Presidente del consejo en la misma forma prevenida en el art. 6.º, y del propio modo solicitarán el pase de internos á externos ó vice-versa de cualquiera de sus menores; manifestando las causas que les inducen á dicha variacion, sin que en este ni en ningun caso los interesados tengan derecho á percibir la diferencia que pueda existir entre el importe de la subvencion que les corresponda y el gasto que ocasionen sus estudios.

Art. 11. El pago de las pensiones se hará á los directores de los colegios por la caja del consejo directamente y por mensualidades, mediante relacion que los de los establecidos en Madrid presentarán en la Secretaría, expresiva de los nombres de los alumnos y coste de cada uno, cediendo el oportuno recibo en la forma que se disponga. En cuanto á los colegios establecidos en provincias, sus Directores remitirán dichas relaciones tambien á la Secretaría, formadas por igual periodo y con los mismos detalles, en vista de las que se les libraré su importe, siendo el giro á cargo de la caja del consejo y cuidando aquellos de acusar el recibo inmediatamente.

Si conviniera á los interesados designar un colegio en el cual la subvencion fijada á cada clase, segun la base segunda, no bastará á cubrir el gasto, será de cuenta de las familias el satisfacer la diferencia al Director del mismo.

Art. 12. Siempre que un alumno dejase de concurrir al colegio, sin licencia del consejo lo participará á éste el Director del establecimiento con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 13. La carrera, profesion, arte ú oficio á que deben dedicarse los alumnos cuando cumplan la edad de 14 años segun lo prevenido en la tercera de las indicadas bases, será á eleccion de los interesados, dando conocimiento al consejo.

Art. 14. Una vez hecha esta eleccion, quedan obligados los alumnos á justificar igualmente su existencia todos los meses ante el consejo con expresion de la academia y clase que estén cursando, conforme lo preceptuado en artículos anteriores acerca de este punto, sin cuyo requisito no se les mantendrá en el derecho á la subvencion anual que les consigna dicha base.

Art. 15. El consejo procurará obtener cada tres meses, por los medios que considere mas conducentes así de los directores de los centros de enseñanza dependientes del estado como de particulares, las censuras relativas á la aplicacion, aprovechamiento y conducta de los alumnos; y tambien reclamará las que hayan obtenido en los exámenes sin perjuicio de pedir á dichos establecimientos cuantos informes crea necesarios concernientes al propio asunto.

Art. 16. La subvencion anual acordada á los alumnos por la mencionada base 3.ª está destinada á sufragar los gastos de libros, matriculas, derechos de examen é instrumentos, así como toda clase de efectos aplicables á los estudios que estén cursando, y mediante nota detallada expresiva de su uso y aplicacion que presentarán en la Secretaría del consejo las madres ó tutores, justificada con el V.º B.º del Jefe del establecimiento, se les irán entregando á los mismos, cantidades por cuenta de dicha subvencion, siempre que no excedan de la parte correspondiente á un trimestre, cediendo los perceptores su correspondiente recibo á la caja del consejo en la forma que se establezca; y tocante á los que hagan sus estudios fuera de Madrid, las familias, por igual conducto, remitirán asimismo, la nota de los gastos extendida en la forma referida, y su importe les será librado por cuenta del consejo como queda consignado al tratarse de los colegios, acusándose por los perceptores inmediatamente su recibo á la Secretaría; en la inteligencia de que el abono dentro del año, no excederá de la cantidad fijada en la mencionada Real orden y base.

Art. 17. Para retirar á los alumnos, así en los colegios como en las academias y demás centros de enseñanza las asignaciones de que desde los siete años de edad están en posesion al tenor de la Real orden de 31 de Diciembre, por causas extraordinarias, ó sea por vía

de severa correccion, caso de pertinaz abandono en sus estudios ó mala conducta, se instruirá un expediente y el consejo, tomando en cuenta todo lo que resulte despues de oír á los mismos interesados, podra suspender el abono de la subvencion.

Art. 18. Las madres ó tutores estan en el deber de manifestar, sin perjuicio del cuidado que en averiguarlo tendra el consejo, cuando los interesados entren en los distintos periodos en que varian sus derechos ó si abandonasen los estudios por cualquier causa extraordinaria ó fallecieren; si de no haber prestado con oportunidad estas noticias resultase algun pago indebidamente hecho, serán responsables á su reintegro, siéndolo, asimismo, los Directores de los colegios en que han de educarse los huérfanos desde los siete á los catorce años, en el caso de que dejasen de poner en conocimiento del consejo la ausencia de cualquier educando.

Art. 19. Los huérfanos que estuvieran recibiendo gratuitamente su educacion en cualquier establecimiento militar, podran percibir del consejo el importe de los gastos extraordinarios que se designan en el art. 16, siempre que no exceda de la asignacion que corresponda á sus clases en cada trimestre, segun la base segunda y artículo expresado. Los Jefes del establecimiento en que se encuentren, pasaran cada tres meses cuenta justificativa al consejo, de estos gastos, por el que le serán abonados.

Art. 20. Las huérfanas cuyas circunstancias apreciadas por el consejo no les permitan al cumplir los 14 años dedicarse á cualquiera de las profesiones propias de su sexo, tendrán derecho á que por cuenta de la subvencion que les señala la base quinta y sin exceder de su importe, se les abonen los gastos indispensables para completar su educacion.

Art. 21. La Secretaría del consejo establecerá los libros correspondientes de registro, alta y baja de los alumnos en sus distintas situaciones; abrirá las cuentas corrientes necesarias y llevará cuantas noticias puedan convenir á fin de obtener una contabilidad sencilla y clara en este punto, asi como un exacto conocimiento de las vicisitudes de los huérfanos en cada uno de los casos, hasta que su educacion deje de ser subvencionada por los fondos del consejo. Madrid 27 de Enero de 1877.—Presidente, El Marqués de Novaliches.—El vocal Secretario, Martin Garcia Loygorri.

Gobierno de la provincia de Burgos.

La Diputacion de esta provincia, en vista de que á pesar de las repetidas convocatorias hechas por ella para la concesion de las treinta pensiones vitalicias de á dos reales diarios creadas en favor de los inutilizados en campaña, y de los ocho premios de á mil reales destinados á los mismos, no se han presentado solicitudes bastantes para completar la provision de dichas gracias, ha acordado señalar á los aspirantes un nuevo plazo, que espirará el 31 de Marzo próximo, para que dentro de él puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicha corporacion, advirtiéndoles que las justificaciones necesarias son, á saber: para los premios de mil reales, las partidas de batis mo de los

aspirantes, en que acrediten ser naturales de la provincia, ó la licencia absoluta en que se prueba que al ser heridos ó caer enfermos en campaña estaban sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera pueblo de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos; certificado expedido por el Jefe del cuerpo en que fueron heridos ó el dia en que cayeron enfermos; otra certificacion del Médico castrense que les hubiera asistido en la curacion, ó el Jefe del Hospital militar en que estuvieron hasta ser dados de baja, expresivo de la causa del padecimiento y de su resultado, y justificacion de haber sido declarados inútiles para continuar en el servicio militar; y que los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios, además de los documentos mencionados, presenten una certificacion expedida por dos médicos civiles en que se acredite que por causa de la herida ó enfermedad adquirida en campaña han quedado impedidos para procurarse el sustento con el trabajo.

La misma Corporacion, deseosa de aliviar á todos los que han sido víctimas de la campaña felizmente terminada contra las huestes carlistas, ha acordado crear en la Casa provincial de Beneficencia una sala de veinte plazas para invalidos del ejército naturales de la provincia, ó que se hayan inutilizado sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos, los cuales deberán presentar para optar á dicha gracia las mismas justificaciones que quedan mencionadas respecto de los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios; advirtiéndose que si los que hayan obtenido dichas pensiones desearan disfrutar en lugar de esta gracia la de que se les favorezca con una de las veinte plazas, podrán solicitarlo asi.

Asi bien ha acordado la Diputacion conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que siendo naturales de la Provincia, ó sirviendo ya por su suerte ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma hayan fallecido en dicha campaña por efecto de heridas ó enfermedades contraidas en el servicio, cuya circunstancia, asi como el vinculo de parentesco que tuvieran con ellos los solicitantes á la gracia, deberán estos acreditar con los documentos oportunos, que serán las certificaciones espedidas por los Jefes de los cuerpos en que aquellos servian al ser heridos ó caer enfermos, con expresion de la accion de guerra y del dia en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar; certificados espedidos por los Capellanes castrenses en que se acredite el fallecimiento, con expresion de la causa, y las partidas de casamiento y bautismo

que respectivamente necesitan las viudas, hijos y los padres para acreditar que lo son.

Los aspirantes á todas las gracias espresadas deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion antes del dia 1.º de Abril de este año.

Búrgos 14 de Febrero de 1877.
—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR IMPORTANTE.

En el constante deseo de no ejercer los procedimientos ejecutivos que previenen las instrucciones contra los Ayuntamientos y deudores morosos por los débitos que tienen á favor del Tesoro y de lo que no se puede prescindir, ni prescindiré, cuando estos desoyen la voz amiga de la Administracion, he creido conveniente dirigirme á los mismos por medio de esta circular, recordándoles la obligacion que tienen de realizar los grandes atrasos porque se hallan en descubierto. Si en el término de quinto dia, no se presentan á satisfacerlos, por sensible que me sea espediré sin otro aviso las comisiones de apremio y proce-

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Nota de los productos recaudados por el impuesto de consumos en el Ayuntamiento de esta Capital segun los partes diarios remitidos por el mismo á esta Administracion en el presente mes, en virtud de lo mandado por la Direccion general de Impuestos en orden fecha 14 del próximo pasado mes de Diciembre.

DIAS.	Recaudado en los cinco felatos.	Peset. Cént.
1.º de Febrero de 1877.	1164,83	
2	591,48	
3	723,40	
4	426,93	
5	719,08	
6	520,14	
7	233,50	
8	847,51	
9	612	
10	649,79	
11	546,99	
12	365,40	
13	518,21	
14	451,72	
15	828,85	
16	355,82	
17	473,81	
18	232,31	
19	762,46	
20	310,72	
21	875,51	
22	882,11	
23	143,20	
24	482,51	
25	298,67	
26	777,81	
27	525,36	
28	158,09	
Total recaudado en el mes.		5577,94

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Segovia 1.º de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

deré enérgicamente con arreglo á lo prescrito por Instruccion y á lo que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar por Real orden de 9 de Febrero último, de que ya tendrá V. conocimiento por haber sido publicada por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los gastos que ocasionan á los pueblos y á los particulares las comisiones de apremio, son bien conocidos, y muchas veces abruman á los mismos, cuando pueden ahorrarse estos, abonando lo que en su dia debieron satisfacer y que en sí no es mas que el cumplimiento de mútuos deberes.

Ruego pues, á todos en general y á cada uno en particular atiendan en lo que vale esta escitacion amistosa que les dirijo, lo cual además de apreciárselo, me evitará el tener que proceder contra ellos sin consideracion alguna, sin que entonces tengan derecho á exigir de mí otra cosa que el estricto cumplimiento de la ley, ni puedan tampoco venir con pretensiones que serán desatendidas en en absoluto. Segovia 7 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan á continuacion:

CLASE DE OBRAS.

IMPORTAN LOS				TOTAL.
Jornales.	Materiales.	—		Pests. Cs.
Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.			

Plantacion de arbolado.

Satisfecho por jornales de hombres...	36	75	"	"	36	75
Limpieza de calles.						
Satisfecho por jornales de hombres...	49	50	"	"	49	50

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 26 de Febrero de 1877.—Mariano Llovet.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Rosalla Lopez Guijarro, vecina que fué de Cedillo, que falleció intestada en dicho pueblo el dia treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por sí ó por medio de persona legalmente autorizada con los documentos correspondientes, á deducir su derecho dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.— Pedro del Castillo.— Por mandado de S. S. Miguel Arranz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que á virtud del juicio de ab-intestato que se sigue en este Juzgado, por defuncion del presbítero D. Simon de Benito Luengo, natural que fué de Valseca, y vecino de Valladolid; en donde falleció el veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, incohado por el Procurador D. Juan Antonio Perez, en nombre y representacion de Santiago de Benito Luengo, Tomás Manso Luengo, como marido de Ruperla de Benito Luengo; Bernabé Agudo Nicolás, consorte de Victorina de Benito Luengo, Patricio de Andrés Benito, como padre de Satoria de Andrés Benito y Pedro de Andrés Asenjo, como curador ad litem de los menores y huérfanos Francisco Guill-

mo y Bruno de Benito de Andrés en solicitud de que se declare á sus representados herederos del causante, los tres primeros como hermanos, y los cuatro últimos como sobrinos carnales; he acordado en providencia de este dia, llamar por segunda vez y término de veinte dias á todos aquellos que se crean con derecho á heredar al referido D. Simon de Benito, para que durante dicho tiempo comparezcan en debida forma á deducir sus reclamaciones, en la inteligencia que hasta ahora no se han presentado mas personas que las ya mencionadas.—Dado en Segovia á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumarraga.—El actuario, Gregorio Saez.

Junta provincial de Instruccion publica de Segovia.

CIRCULAR.

De las noticias que existen en la Secretaría de esta corporacion, relativas á los exámenes que han tenido lugar en las Escuelas de primera enseñanza en Diciembre último, resulta que han sido satisfactorios en las siguientes, á saber: en la de niños de Aldeanueva de la Serrezuela, á cargo del maestro D. Rafael Parra; en la de Añe, al de D. Pedro Llorente; en la de Aragoneses, al de D. Julian Nuñez; en Arnuña, al de D. Carlos Alonso y en la de niñas al de Doña María Barrero; en Bernardos á la de D. Tomás Rincon y Doña Genara Herranz, en Martin Muñoz de la Dehesa, al de D. Narciso Martin; en la Maulla, al de D. Aureliano Fonseca y Doña Martina Fernandez; en Miguelañez, al de D. Degracias Gomez y Doña Isabel Cabrero; en Montejo de Arévalo, el de D. Santiago Escolar y Doña Mónica Lozano; en Navafria, al de D. Agustín Calleja; en Navares de Enmedio, al de D. Miguel Marnó; en San Cristóbal de la Vega, al de D. Pascual Cabrero; en Sauquillo, al de D. José de Santos; y en Villacorta, al de D. Carlos Perez: De cuyos Maestros y Maestras, acordó la Junta en sesion del dia diez de este mes en que se haga insercion honorífica en el Boletín oficial por el celo, laboriosidad é inteligencia con que se dedican al ejercicio de su ministerio; y que se haga extensiva aquella á los

respectivos ayuntamientos y Juntas locales por el apoyo moral y material que al efecto les hayan prestado.

De la misma clase de noticias resulta haber sido buenos en Alconadilla, Cascajares y Mudrian; regulares en Alconada, Basardilla, Carbonero de Ahusiu, Cilleruelo y Matabuena y mediano en Casla; á cuyos Maestros, Juntas locales y ayuntamientos se acordó escitar respectivamente su celo para que pongan los medios conducentes á los mayores adelantos en la instruccion.

Se acordó finalmente llamar la atencion de los alcaldes que no han remitido las actas semejantes de los que han debido tener lugar en las respectivas Escuelas para que den cumplimiento sin pérdida de tiempo á este precepto legal.

Escuelas de Adultos.

Asimismo le consta á esta Junta que se suministra la enseñanza á dicha clase, durante la presente temporada, en la que costea la Sociedad provincial Económica de Amigos del pais, cuyo local y menaje suministra el ayuntamiento de la ciudad; en la del Real Sitio de San Ildefonso, á cargo del Maestro D. Francisco Ricardo Vivas; en la de Ontalvilla, al de D. Tomás Gomez; en la de Valverde, cuyo Maestro es D. Tomás Tabanera; en la de Sebúcor, que lo es D. José Martin; y en la de Matabuena, que lo es Don Juan Fernandez Terada; en la de Torreiglesias, que lo es D. Pablo Marinas y en la de Cedillo que lo es D. Angel Casas.

De cuyos Maestros se hace especial menciou como tambien de la Sociedad económica, ayuntamientos y Juntas locales respectivas por el apoyo y cooperacion que prestan al efeco.

Segovia 17 de Febrero de 1877.—El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco.—Por acuerdo de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

Juzgado municipal de San Ildefonso.

Subasta voluntaria de carbon de roble.

Se subastan diez mil arrobas en la mata titulaua «Nava el Horno», en el distrito municipal del Real Sitio de San Ildefonso, propia de D. Isidro Villota, vecino de Madrid, la cual se verificará en la Audiencia del Juzgado municipal del referido sitio, el dia 14 del corriente, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del precitado Juzgado.

Real Sitio de San Ildefonso 6 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Mariano Framis.

Junta económica del Hospital Militar de Madrid.

ANUNCIO.

Por acuerdo de esta Junta se suspende hasta el dia 6 de Abril próximo á las once de la mañana, la subasta de pasta para sopa, anunciada para el dia 29 del actual, y hasta el 7 del mismo mes y á dicha hora la del arroz, anunciada igualmente para el 30 del corriente. Lo que por acuerdo de

dicha Junta se pone en conocimiento del público. Madrid 3 de Marzo de 1877.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Altola-guirre.

CORTA DE PINOS.

Se sacan á subasta estrajudicial el dia 11 de Marzo próximo y hora de las doce del dia, la corta de 3400 pinos albares y negrales, del pinar de Salvador de Voltoya, propio de la Sra. Loña Francisca Manglano de Oria, que radica en la Jurisdiccion de Laguna Rodrigo, partido judicial de Sta. Maria de Nieva, provincia de Segovia 8 kilómetros del ferrocarril del Norte, en las estaciones de Sanchidrian y Adanero. El tipo de subasta es el de 10.500 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa de la propietaria en la ciudad de Valladolid, calle del Obispo, núm. 9, y en la casa del Salvador, puntos en donde tendrá efecto la subasta simultánea el dia espresado.

Se arriendan los pastos altos y bajos del término de Teldomingo, en Gemenuño. El que quiera interesarse en el arriendo, puede presentarse el dia 15 del corriente, ante el Administrador de Segovia D. Manuel de Sierra, Plazuela de San Juan, 1.º, el que enterará del pliego de condiciones.

Así mismo se arrienda á labor y pastos dicho término, cabida de unas 550 obradas.

Se vende un carro de varas para una ó dos caballerías, en buen uso, y arreglado en el precio.

Calle de la Muerte y la Vida, núm. 3, carretería de Pozo, darán razon.

JOSE VALVERDE GONZALEZ, agente de negocios, matriculado en Segovia.

Desde este dia abre su despacho en la calle del Parador, núm. 7, casa de D. Pedro Romero Gilsanz.

Se ocupará con preferencia hacer pagos de fincas del Estado en Bonos ó metálico, y á la compra y venta del papel del Estado, ya de corporaciones ó de particulares.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.